

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
j01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha La Guajira, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: ANA JOSEFINA COTES ARPUSHANA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00480-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora ANA JOSEFINA COTES ARPUSHANA, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del círculo de Riohacha la Guajira, bajo el indicativo serial No. 51309997 y NUIP No. 26.961.641.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El registro civil de nacimiento de mi poderdante (sic) se encuentra registrado dos veces en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RIOHACHA LA GUAJIRA.

SEGUNDO: Mi mandante fue registrada inicialmente con el apellido materno **ARPUSHANA** y mediante escritura Publica No 01 a los seis 06 días del mes de enero de dos mil doce (2012) la Notaria 01 de fecha 06/01/2012 fue adicionado el apellido paterno COTES de esta forma quedo identificada con el nombre **ANA JOSEFINA COTES ARPUSHANA** y **NO ANA JOSEFINA ARPUSHANA**”.

PRETENSIONES

“PRIMERA: La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante **ANA JOSEFINA COTES ARPUSHANA** sentado en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RIOHACHA LA GUAJIRA con indicativo serial 51309997 el día 04 del mes de enero del año de 2012.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene el referido registro civil de nacimiento, ante cualquiera de las Notarías del Círculo notarial de la ciudad de Riohacha.

TERCERO: De esta manera que se dé solamente validez al Registro Civil establecido en la Registraduría Civil de Riohacha la guajira, con registro No. 52072197 de fecha día 06 mes 01 año 2012.

CUARTO: Oficiar con el aludido fin, a la Dirección Nacional del Registro Civil.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día veintidós (22) de Enero del dos mil veinticuatro (2024) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda, encontrándose vencido el término del periodo probatorio se procede a dicta sentencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. El original del registro civil de nacimiento sentado ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RIOHACHA LA GUAJIRA serial 51309997, cuya nulidad se impetra.
2. El original del registro civil de nacimiento sentado ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RIOHACHA LA GUAJIRA serial 52072197.
3. Copia de la Escritura Pública de fijación de Identidad No 01 de fecha 01-06-2012, de la Notaria 01
4. La copia debidamente autenticada de la cédula de ciudadanía, que corrobora los apellidos de la peticionaria, pues fue sacada con base al registro. Serial 52072197 de fecha 01/06/2012.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho qué, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que la señora **ANA JOSEFINA COTES ARPUSHANA**, persigue se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del círculo de Riohacha la Guajira, bajo el indicativo serial No. 51309997 y NUIP No. 26.961.641, con fecha de inscripción del día cuatro (04) de Enero del 2012, fundamentando la petición en el hecho que

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Rad: 2023-00480-00

el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 52072197 y NUIP No. 26.961.641 inscrito en la Notaria Segunda de Riohacha la Guajira, contiene la información fidedigna, es decir cumple con la realidad de los datos paternos de la señora **ANA JOSEFINA COTES ARPUSHANA**.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 51309997 y NUIP No. 26.961.641, sentado en la Notaria Segunda del círculo de Riohacha la Guajira, con fecha de inscripción del día cuatro (04) de Enero del 2012, para lo de su cargo.

En consecuencia, lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **ANA JOSEFINA COTES ARPUSHANA**, suscrito con el indicativo serial N° 52072197 y NUIP No. 26.961.641, de fecha de inscripción seis (06) de Enero del 2012, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por secretaria se oficiará a la Notaria segunda de Riohacha la Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **ANA JOSEFINA ARPUSIANA**, bajo el indicativo serial No. 51309997 y NUIP No. 26.961.641, con fecha de inscripción del día cuatro (04) de Enero del 2012, inscrito en la Notaria Segunda de Riohacha la Guajira.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento a nombre de **ANA JOSEFINA COTES ARPUSHANA**, con el indicativo serial N° 52072197 y No. 26.961.641 con fecha inscripción seis (06) de Enero del 2012, sentado Notaria Segunda de Riohacha, la Guajira.

TERCERO: OFICIAR por secretaria se oficiará a la Notaria Segunda de Riohacha la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito